

FINANPRO S.R.L. C/ MEDINA MARÍA BELÉN S/ EJECUTIVO RO-02428-C-2025.

EJECUTIVO: SENTENCIA MONITORIA.

General Roca, 06 de marzo de 2026

AUTOS y VISTOS: FINANPRO S.R.L. C/ MEDINA MARÍA BELÉN S/ EJECUTIVO RO-02428-C-2025 y proveyendo la presentación de la Dra. LUCERO de fecha 26/12/2025:

Teniendo en cuenta lo que resulta de la documentación acompañada y lo dispuesto en los arts. 468, 471 y 478 CPCC, corresponde dictar sentencia monitoria. En consecuencia:

I.- FALLO: Mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada **MARÍA BELÉN MEDINA** haga a la acreedora **FINANPRO S.R.L.** íntegro pago del capital reclamado de **\$ 81.050.-**, con más sus intereses, siempre y cuando los moratorios no superen la tasa de interés receptada por la doctrina legal del STJ en los fallos "MACHIN" y con la salvedad que los intereses punitivos no podrán exceder del 50% de los moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 771 del CCyC (arts. 62 y 487 del C.P.C. y C.).

Se hace saber que la ejecución se ordena por la suma del capital nominal recibido por la demandada (\$200.000) respecto del mutuo de fecha 22/02/2023, deducido el monto denunciado como percibido en la página 29 del escrito de inicio de \$ 118.950, debiéndose incluir en la liquidación a practicar los intereses conforme doctrina legal de STJ.

Respecto del mutuo del 27/1/2023, cuya suma del capital nominal recibido por la demandada (\$80.000) y de acuerdo a la denuncia de pago parcial formulado en el escrito de inicio de demanda (\$116.650), surge que no resta capital a percibir por la ejecutante, restando únicamente percibir los intereses pactados que surgen del contrato de mutuo, por lo que a la ejecución en la forma solicitada, no ha lugar.

II.- Las costas deberán ser soportadas por la deudora por aplicación y en los términos de lo dispuesto por los arts. 62, 71 y 487 del CPCC, presupuestándose en esta instancia y a tales fines la suma de **\$ 600.000.-** para atender intereses y costas.

III.- Regulo los honorarios de la Dra. LUCERO, MARÍA NOELIA en la suma de **5 IUS** los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por su

doble carácter, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (MB \$ 81.050.-)

Se deja constancia que para tal regulación se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad, resultado obtenido y el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en los autos "CREDIL S.R.L. C/ MILLAR LETICIA JANET S/ EJECUTIVO (c)" (Expte. D-2RO-9447-C1-20), en los que se efectuara remisión a "CREDIL S.R.L. C/ MORALES", disponiéndose la aplicación del art. 730 del CCyC, con lo que el importe de costas que exceda del 25% del importe de condena será a cargo de la parte ejecutante.- (arts. 6,7,8,9,10,12, 41 ley G 2212 y art. 71 del CPCC).

En función de ello, deberá el ejecutante previo a la primera extracción practicar planilla de liquidación a fin de establecer el limite del 25% del monto del juicio que podrá ejecutarse contra el condenado en costas de conformidad con la doctrina legal aplicable.

IV.- Notifíquese en forma íntegra la presente por cédula a la ejecutada en su domicilio real, haciéndosele saber que dentro del CINCO DÍAS podrá deducir oposición, conforme lo previsto en el art. 492 CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de continuarse el trámite de cumplimiento de esta sentencia. (art. 490 CPCC).

En dicha notificación deberá informar que a través del siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, cualquier ciudadano podrá acceder al escrito y documentación anexa con el **CÓDIGO PARA CONTESTAR DEMANDA: PTOF-LBKS**

En cuanto a tal diligencia, hágase saber al/a Oficial/a de Justicia que deberá cumplir con los recaudos exigidos por los arts. 125/126 del C.P.C.C. -siguiendo para ello los lineamientos dados por la Alzada en autos "AVALON C/ HENRIQUEZ" Exp 36377-J5-13, entre otros-.

V.- En lo pertinente a los honorarios regulados, notifíquese a su mandante/patrocinada y a la Caja Forense. Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

VI.- Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decrétese embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo petiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias.-

Líbrese mandamiento de embargo sobre bienes suficientes a juicio del/a Oficial/a de Justicia interviniente, en relación a lo prescripto por el art. 201 del CPCC, por las sumas determinadas en concepto de capital con más la presupuestada para atender intereses y costas. Se requerirá a la persona propietaria de los bienes para que manifieste si se encuentran embargado o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez/a, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los/as acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Decreto Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Si en tal oportunidad la dueña de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 479 último párrafo del CPCC). Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del CPCC). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por Oficial/a de Justicia. Téngase presente la persona facultada para intervenir en la diligencia. Déjese al ejecutado copia de la diligencia. Queda éste/a autorizado/a a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que se denunciare un **INMUEBLE, AUTOMOTOR u otro bien registrable**, ofíciase al RPI o RPA o Registro correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguna de las demandadas en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorizase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso que se denuncien **DEPÓSITOS** en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, plazo fijo; o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual y/o por cualquier concepto y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto -al momento de recepción del oficio o los que se depositen en el futuro- a nombre de la demandada en cuentas bancarias o billeteras virtuales, ofíciase a las entidades correspondientes haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias; hasta cubrir las sumas determinadas en concepto de capital con más las que se calculan provisoriamente para costas y costos.

Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.- Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Para el caso que se denuncien a embargo los **SUELDOS** de la demandada, líbrese oficio a la empleadora a fin de que haga efectivo el mismo sobre los sueldos de la demandada en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Debiendo incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

En función de lo dispuesto por el Anexo II de la Acordada N°40/2020 del STJ, hágase saber que los oficios de estilo serán suscriptos por quien coordine la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA). Consígnese en el cuerpo del oficio y en caso de corresponder, que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial oticcaroca@jusrionegro.gov.ar.

Por último, hágase saber a las partes que cuando así lo requieran podrán **notificar al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial** como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Los informes de la Entidad Bancaria mencionada serán publicados sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en

consecuencia a la actividad profesional de los/as letrados/as intervinientes.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese a la persona afectada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrense cédula, directa en su caso.

De resultar necesario conocer el domicilio de la demandado/a y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado/a el/la profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPC.

De resultar frustrada la diligencia del mandamiento o cédula ordenados, se podrá reiterar sin necesidad de petición previa considerándose denunciado el domicilio inserto en las diligencias a librarse. En el caso de fracasar la diligencia realizada en el domicilio denunciado como de la demandada, debido a que quien se pretende citar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, líbrense una nueva bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, con habilitación de días y horas inhábiles. Téngase presente a los/as facultados/as para su diligenciamiento a los allí señalados.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

En subsidio, y para el caso que se desconozca bienes o resulten insuficientes, decretese la inhibición general de la demandada para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales de la misma (CUIT/CUIL).

En las diligencias a librar, incluya el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante